



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10045</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00040 de 2024						
ACCIONANTE	ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ						
APODERADA	LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA						
ACCIONADAS	NUEVA EPS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00096 de 2024						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MINIMO VITAL						
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA						

La apoderada del señor ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. 70.191.461, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

**HECHOS:**

Manifiesta la apoderada del accionante, que el señor ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ nació el pasado 26 de marzo de 1962, lo que quiere decir que para la fecha cuenta con 61 años de edad, que se encuentra afiliado a NUEVA EPS en calidad de independiente en régimen contributivo desde hace varios años, que el señor ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ ha presentado problemas de salud, y específicamente para el año 2021, que lo intervinieron quirúrgicamente en sus ojos, teniendo en cuenta que además de otras enfermedades como la diabetes, presentó problemas visuales.

Que, con ocasión a la enfermedad relacionada en el hecho anterior, fue incapacitado desde junio del 2021, hasta el 05 de mayo de 2022, que las incapacidades no han sido reconocidas y pagadas en su totalidad por la entidad promotora de salud, pues como bien se observa en el certificado de incapacidades que se aporta, el fondo tan solo pagó la incapacidad correspondiente al 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.

Que el total de las incapacidades ya fueron transcritas, las demás incapacidades no han sido pagadas por LA NUEVA EPS, como tampoco ha indicado la razón del porqué no ha procedido con dicho pago, que a la fecha le adeudan las siguientes incapacidades:

09/08/2021	07/09/2021
08/09/2021	07/10/2021
07/11/2021	06/12/2021
07/12/2021	05/01/2022
06/01/2022	04/02/2022
05/02/2022	06/03/2022
07/03/2022	05/04/2022
06/04/2022	05/05/2022

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene y se les ordene a los accionados el reconocimiento y pago de las INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL a las que tiene derecho el señor ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ, por el periodo comprendido entre los periodos que se relacionan.

09/08/2021	07/09/2021
08/09/2021	07/10/2021
07/11/2021	06/12/2021
07/12/2021	05/01/2022
06/01/2022	04/02/2022
05/02/2022	06/03/2022
07/03/2022	05/04/2022
06/04/2022	05/05/2022

**PRUEBAS:**

La accionante anexa con su escrito:

-Copia cedula de ciudadanía accionante, certificado de incapacidades.(fls.09/13).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción se admite en fecha del 18 de marzo del 2024, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 22/66, archivo 05, COLPENSIONES por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“...Es pertinente indicar que lo solicitado desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.*

*Colpensiones emitió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL de radicado relacionado con la solicitud que sobre el particular se presentó el cual corresponde **al dictamen DML 4754159 del 2022-11-30 con fecha de estructuración 2022-11-30 con una PCL de 38.65 %***

*El citado dictamen fue remitido al correo electrónico aliriorr@hotmail.es. Se adjuntan soportes. En tal sentido, a la Entidad, no le corresponde el pago de incapacidades, por contar el señor **ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ con CRE DESFAVORABLE.***

*Por lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta Administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutelar, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante...”*

A folios 67/78 y 79/92, archivo 06 y 07, la entidad accionada NUEVA EPS, por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“...Manifiesta la parte accionante, que su mínimo vital se está viendo afectado con la falta de pago de sus incapacidades, pero ¿Cómo podría imprimirsele credibilidad a tal afirmación?, cuando no solo NO se presentan pruebas que lo demuestren, sino que, además, la fecha en que dejó de recibir dinero por ese concepto fue en el año 2021, es decir, hace 2 AÑO; por lo que no estaría jurídicamente sustentada la razón de la tardanza en el ejercicio de esta acción.*

*Señor juez, es menester manifestar al despacho que el accionante alega una supuesta violación al derecho fundamental al mínimo vital, pero si observamos las*

*incapacidades que reclama fueron generadas hace 2 AÑO, es decir del año 2021, por lo cual carece de veracidad la afectación al mínimo vital en el entendido de que pretender por vía de tutela el pago de incapacidades generadas hace más de un año va en contravía del principio de inmediatez.*

**EN CALIDAD DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA LO INFORMADO POR EL AREA TECNICA DE LA ENTIDAD:**

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario **ALIRIO JESUS ARIAS RODRIGUEZ** identificado con **CC 70191461** ID Tutela **901894**

El aportante **TRANSPORTE Y LOGISTICA RL SAS con Nit 900954281** solicito el pago de las incapacidades **7199050, 7199053**, del afiliado en referencia, a través de nuestro portal WEB, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 18 de octubre de 2021, mediante comunicado VO-GRC-DPE- 1633229 al correo [ssocialgestion@gmail.com](mailto:ssocialgestion@gmail.com), [gerencia@transportelogistica.com](mailto:gerencia@transportelogistica.com).

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc:CC - Nro: 70191461 - Inc: **7199050**- F. Inicio: 09/08/2021  
Tipo Doc:CC - Nro: 70191461 - Inc: **7199053** - F. Inicio: 08/09/2021

Obs: Periodo en el que presenta interrupción: 7/05/2021 al 8/08/2021  
Consecutivo de Respuesta: VO-GRC-DPE-1633229

Causal de no reconocimiento: El afiliado presenta una interrupción en el historial de sus incapacidades motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, se encontró o no incapacitado

1. Si no estuvo incapacitado: le solicitamos informar a través del correo electrónico [documento.soporte@nuevaeps.com.co](mailto:documento.soporte@nuevaeps.com.co), con el asunto **INTERRUPCIÓN DE PRÓRROGAS**, que para ese período no existió incapacidad, describiendo en dicho correo el número de la incapacidad y consecutivo de respuesta de este comunicado, con el fin de continuar con el proceso de análisis correspondiente.

2. Si estuvo incapacitado para ese período: lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) - Chat ON-LINE.
- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- Oficina de atención al afiliado."

**Es adecuado mencionar que el afiliado a la fecha presenta interrupciones del 07/05/2021 hasta 05/06/2021, y del 06/07/2021 al 08/08/2021.**

El aportante **INGERTRANS SAS con Nit 901284693** solicito el pago de las incapacidades **7879841, 7900955** del afiliado en referencia, a través de nuestro portal WEB, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 27 de mayo de 2022, mediante comunicado VO-GRC-DPE- 1766861 al correo [ingertransmanizales@gmail.com](mailto:ingertransmanizales@gmail.com), [auditoriablindam@gmail.com](mailto:auditoriablindam@gmail.com).

"En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc:CC - Nro: 70191461 - Incapacidad: **7879841** - F. Inicio: 07/11/2021  
Observación: Fecha Inicio cotización: 1/12/2021  
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 0

Tipo Doc:CC - Nro: 70191461 - Incapacidad: **7900955** - F. Inicio: 07/12/2021  
Observación: Fecha Inicio cotización: 1/12/2021  
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 7

Causal de no reconocimiento: 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.

Observación: Fecha Inicio cotización: 1/12/2021  
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 7

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

Solicita **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida contra NUEVA EPS**, toda vez que el señor **ALIRIO DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ**, presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el estatus de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial conforme a lo establecido en el Decreto 1507 de 2014:

**Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **EL PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos manifestados por La apoderada del accionante y las entidades accionadas, el conflicto jurídico se centrará en determinar, si se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo como son legitimación en la causa, inmediatez, y si el actor tiene o no derecho al pago de las incapacidades solicitadas.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

En el asunto que se analiza, se halla acreditada la figura de la legitimación en la causa por activa, por cuanto quien suscribe la acción de tutela, en efecto,

acredita la calidad de apoderada del señor AQLIRIO JESUS ARIAS RODRIGUEZ; de conformidad con el poder obrante a folios N° 09 del expediente digital.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

De manera que, en el caso de autos, las accionadas efectivamente son las entidades antes relacionadas.

Ahora bien, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-032 de 2023 frente al tema de la inmediatez de promover la acción de tutela expuso:

**66. *Inmediatez.*** Como presupuesto de procedencia la inmediatez “*exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)*”.<sup>[55]</sup> En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

**67.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.<sup>[56]</sup> En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.<sup>[57]</sup>

**68.** El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.<sup>[58]</sup>

69. Ahora bien, frente a la consulta previa de las comunidades étnicas, se ha interpretado que la inmediatez se analiza de forma más amplia o flexible en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de las minorías étnicas que son grupos vulnerables de especial protección constitucional.<sup>[59]</sup> Particularmente, la Corte ha indicado que aun si transcurrió un lapso de tiempo prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, el requisito de inmediatez se entiende superado cuando se demuestre que se mantiene la amenaza del derecho y las colectividades fueron diligentes en la búsqueda de protección.

70. En ese orden de ideas, en la sentencia T-436 de 2016 se señaló que “*En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho. Así mismo, se entiende que la conculcación de garantías es actual cuando se agrava con el paso de los años y recae sobre derechos imprescriptibles*”. (subrayado propio)

71. De la misma forma, en la providencia T-307 de 2018 la Corte advirtió que “*En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho*”. (subrayado propio)

72. Por su parte, la Sentencia T-234 de 2020 indicó que “*no obstante el transcurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: (i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba, al punto que es necesario concertar con ellos*”. (subrayado propio)

73. La Corte Constitucional aplicó este parámetro en la sentencia SU-111 de 2020, e indicó que el requisito de procedencia de inmediatez se flexibiliza cuando se reclama la protección del derecho a la consulta previa por la ejecución de proyectos agroindustriales en el territorio de comunidades negras. En la referida decisión de unificación, la Sala Plena consideró que, pese a que hubiese transcurrido un tiempo prolongado, el presupuesto de inmediatez se cumplía en cuando se demuestra que los actores fueron activos y diligentes en buscar la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

*“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.*

*Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.*

*En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.*

*En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

*En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.*

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus

ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

## **CASO CONCRETO**

Frente a las incapacidades, se tiene que si bien es cierto, que el accionante fue incapacitado en varias oportunidades y que le cancelaron un periodo y que los demás se lo adeudan, se observa que las incapacidades iniciaron el 06/06/2021 y la última incapacidad fue 05/05/2022. (folios10/11).

En las pruebas allegadas en la acción de tutela, no hay constancia alguna de que la parte interesada le haya solicitado a las accionadas el pago de las incapacidades oportunamente, en los hechos tampoco argumento de que hubiera gestionado la cancelación de las mismas en los términos de ley.

En este caso, es evidente que la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. De lo contrario, ha enfatizado esta Corporación, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. El límite temporal se explica porque, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el recurso de amparo tiene como propósito esencial proteger efectiva e inmediatamente las prerrogativas consagradas en la Constitución de 1991.

Obsérvese que, ha transcurrido demasiado tiempo para que se le ampare el derecho deprecado por este medio, además no apporto prueba para justificar la tardanza en colocarla esta acción de tutela, ni siquiera demostró que hubiera insistido a las accionadas para que le cancelaran dichas incapacidades.

En relación a la vulneración del mínimo vital, era carga del actor acreditar que efectivamente se vulneró dicho derecho, no se verifica que exista un riesgo cierto para sus derechos fundamentales, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, frente al cual la jurisprudencia constitucional en sentencia T-003 de 2022, ha indicado que:

*“para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna...”*

Para la acreditación de tal perjuicio, la Corte Constitucional ha establecido, que no basta con afirmar respecto de la afectación de los derechos fundamentales, pues tal aseveración debe acompañarse de pruebas que den certeza al juez de tutela de dicha situación, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Por lo que se declara improcedente el amparo constitucional.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el amparo constitucional solicitada por la apoderada del señor **ALIRIO DE JESUS ARIAS ROPDRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía N°. 70.191.461 contra de **NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, de lo contrario, el expediente será remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c615bc1495b4664c54ca99fcc807c6d7e70b5d6e39a11354f4d4118cf79e43**

Documento generado en 03/04/2024 10:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**